



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que venció el término concedido a la señora LORENA ANDREA TEJADA LOAIZA, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día siete (07) de julio del corriente año, visible a pdf 05 del expediente digital, y no existe evidencia que acredite haber atendido el requerimiento formulado por el juzgado. Hábiles los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío, 05 de septiembre de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220120000300
Interlocutorio. 1563

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LA COPIA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por la señora LORENA ANDREA TEJADA LOAIZA, dentro proceso EJECUTIVO, instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA**, en contra de la señora **LORENA ANDREA TEJADA LOAIZA**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

cumplir en la providencia fechada el día siete (07) de julio del corriente año, atinente a especificar la medida cautelar que requiere levantar y aportar la documentación que acredite que se encuentra vigente., forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación promovida.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LA COPIA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por la señora LORENA ANDREA TEJADA LOAIZA, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA**, en contra de la señora **LORENA ANDREA TEJADA LOAIZA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 144
DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA